

# Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI

SUMARIO: I. Planteamiento.—II. La Iglesia contra «los toros».—III. Las bulas postridentinas.—IV. La recepción de las disposiciones papales por la Iglesia.—V. El caso del duca-  
do de Béjar.—VI. Conclusiones.—VII. Apéndice documental.

## I. PLANTEAMIENTO

Abordar el tema de la aplicación del Derecho en el mundo de los toros en el siglo XVI requiere de un denodado esfuerzo por parte de los investigadores, y es que se trata de un tema prácticamente desconocido, sobre el que hay poco escrito y que <sup>1</sup>, como señalaba Ortega, ha sido desdeñado sistemáticamente tanto por la intelectualidad española como por gran parte de los investigadores de cualquiera de las ciencias en las que el mundo de los toros, en mayor o menor medida se ve involucrado <sup>2</sup>, cual puede ser, entre otras, la jurídica;

---

<sup>1</sup> La única obra que puede servir de consulta general y en la que se aportan datos ciertamente importantes y en relativa abundancia, es el clásico tratado de COSSÍO: *Los toros*, en cuyo volumen II aparecen noticias relevantes sobre el particular; a él nos remitiremos con frecuencia. José María DE COSSÍO: *Los Toros. Tratado Técnico e Histórico*, tomo II, Espasa-Calpe, S. A., 11.ª edic., Madrid, 1989.

<sup>2</sup> «Saber, lo que se llama saber lo que es un torero no lo saben en España, y por ende en el mundo más que yo, porque si no he asistido a las corridas de toros más que de forma esporádica, he hecho lo que era mi deber de intelectual español y que los demás no han cumplido: he pensado en serio sobre ellas, cosa que no había hecho nadie antes». Estas palabras de Ortega, recopiladas,

desde este punto de vista, uno de los primeros autores que ha tratado la materia ha sido el catedrático de Derecho Administrativo, Tomás Ramón Fernández<sup>3</sup>, quien destaca la necesidad de acudir a los archivos históricos españoles y explorarlos minuciosamente, reto lanzado que en este trabajo obtiene una de sus primeras respuestas, aunque de forma tímida<sup>4</sup>.

Nuestro estudio se centra en un período anterior al de la aparición de lo que en la actualidad se conoce como la fiesta de los toros por excelencia: las corridas. Fenómeno taurino que al parecer surgió en el siglo XVIII tras un largo proceso evolutivo<sup>5</sup>, durante el cual la polémica sobre la licitud o no de las fiestas de toros estuvo siempre presente, no se trata por tanto de un asunto de moda ligado al ecologismo de nuestros días sino que en realidad la polémica a que nos referimos es multiseccular y sumamente diversa tanto en el contenido de los razonamientos, el momento en que dichas tesis fueron expuestas y defendidas y las formas en que se llevaron a cabo, lo cual no ha supuesto obstáculo alguno para que las voces que clamaran contra las fiestas de los toros, y por ende a favor de su supresión, se escucharan con fuerza: desde los fundamentos teológicos de Su Santidad Pío V, por ejemplo, encaminados a la salvaguarda de los fieles como seres humanos, hasta la defensa del animal en sí mismo sin entrar en consideraciones de otro carácter, como ocurre en la actualidad con las tesis ecologistas. Que la polémica sobre la fiesta de los toros nació con la propia fiesta viene acreditado por la literatura taurina, desde que

---

como la tesis taurina de nuestro mejor filósofo en su conjunto, en «Una interpretación de la Historia Universal», en *Obras completas*, vol. IX de XI, Revista de Occidente, Madrid, 1960, edición manejada: la segunda de 1965, pp. 122 ss., denuncia el descuido y abandono del que han sido objeto las fiestas de los toros en todas sus vertientes.

<sup>3</sup> Tomás Ramón FERNÁNDEZ: *Reglamentación de las corridas de toros*. Colección «La Tauromaquia», núm. 10, Espasa-Calpe, Madrid, 1987, en especial, p. 26.

<sup>4</sup> Efectivamente, a lo largo del artículo esbozaremos cuál era la situación, tanto jurídica como doctrinal, a finales del siglo XVI, para finalizar analizando una provisión inédita del duque de Béjar sobre el lidiar los toros, y que se reproduce como apéndice documental.

<sup>5</sup> En este sentido, *vid.* JOSÉ ORTEGA Y GASSET: «Una interpretación...», *cit.*, p. 122, donde manifiesta que el comienzo de las corridas de toros en España cabe situarlo «... según mis cálculos, más complicados de lo que sería presumible, ... en torno a 1728», sin embargo en la misma obra, ya en «La caza y los toros», concretamente en el «Borrador de epílogo para Domingo Ortega», *op. cit.*, p. 464, sitúa ya la fecha de aparición en 1726, al tiempo que manifiesta que se trata de un espectáculo «muy distinto tanto de aquel informe manejo como de las fiestas reales en que los nobles alanceaban y rejoneaban». En torno a la evolución de los festejos o espectáculos taurinos y su presumible origen, la obra que aún sigue siendo de referencia es la de *Ritos y Juegos del Toro*, obra póstuma de Ángel ÁLVAREZ DE MIRANDA, prologada por Julio Caro Baroja, Madrid, 1962, edición manejada, la de Editorial Biblioteca Nueva, Colección «La Piel de Toro», dirigida por Andrés Amorós, Madrid, 1998, especialmente las pp. 29 a 46, donde realiza un riguroso estudio tanto de la bibliografía que hasta el momento de la realización de su trabajo se ocupó del tema de los orígenes de la fiesta, tanto desde un punto de vista histórico, antropológico o etnográfico como arqueológico, aportando datos de cómo se practicaban los festejos taurinos en determinados momentos y lugares, pasando a describir la evolución de la fiesta de los toros y poniéndola en contacto con varios testimonios escritos en los que se recoge dicho proceso evolutivo. Trata del mismo modo el supuesto origen romano de la fiesta, siendo un detractor de dicha teoría, si bien no se decanta abiertamente por un origen diferente, defendiendo la teoría de que aún no existen datos concluyentes sobre el origen de los festejos taurinos en España.

ésta existe, donde encontramos posiciones encontradas sobre la conveniencia o inconveniencia de que existan lo que llamaremos genéricamente «los toros», siendo uno de los momentos más álgidos de dicha polémica el siglo XVI cuando, parafraseando a Cervantes, los toros topan con la Iglesia.

Si bien es cierto que el papel de la Iglesia del XVI en cuanto a las prohibiciones de lidiar los toros son de extraordinaria importancia y trascendencia, no lo es menos que no fue la Iglesia la primera en regular sobre dicho particular; en uno de nuestros textos jurídicos de mayor importancia, como son las Siete Partidas del Rey Sabio, ya se regulan circunstancias relativas a tan singular tema, así, en la ley 57 del título V de la Partida primera «*Que los perlados non deven de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento*»<sup>6</sup>, es donde encontramos el origen de la norma que prohibía a los clérigos la asistencia a los espectáculos taurinos, y que como tendremos ocasión de comprobar cobrará plena vigencia en el siglo objeto del presente estudio. El rey sabio establece que los que lidiasen toros, o los corriesen o simplemente presenciasen tales espectáculos, serían separados de su oficio durante un tiempo de tres años, tras haber sido previamente amonestados. Sin embargo, no son los clérigos los únicos blancos de la dureza alfonsina en este sentido, sino que el resto de la población tampoco se libra de dicha regulación, en este caso contenida en la ley cuarta del título VI de la séptima Partida, que trata de «*Las infamias de derecho*»<sup>7</sup>, donde ya apreciamos un desprecio absoluto de la profesión de lidiador de toros, no obstante, esto revela la existencia de profesionales del ramo en el siglo XIII. Sin embargo, y atendiendo a la ley 5.<sup>a</sup> del título VII de la Partida sexta, «*Cómo el padre puede deseredar al fijo si se fiziere jugar contra su voluntad, e de las otras razones por que lo puede fazer*», entre las que se encuentran la de lidiar por dinero, como puede comprobarse por el discurrir de la historia, no obtuvo gran predicamento. Por otra parte, en la ley IV, título VI, Partida tercera, «*Como aquel que lidia con bestia braua por precio quel den non puede ser bozero por otri si non en casos señala-*

---

<sup>6</sup> Dice así el texto alfonsino: «*Verdamente deuen los perlados traer sus faziendas, como homes de quien los otros toman enxemplo; assi como de suso es dicho; e porende no deuen yr a ver los juegos; assi como alañar, o bohordar, o lidiar los Toros, o otras bestias brauas, nin yr a veer los que lidian. Otrrosi, non deuen jugar Dados, nin Tablas, nin Pelota, nin tejuelo, nin otros juegos semejantes destos porque ayan de salir del assossegamiento, nin pararse a ver los, nin a tenerse con los que juegan; ca si lo ficiessen despues que los amonestassen los que tienen poder de lo fazer, deuen por ello ser vedados de su oficio, por tres años; nin deuen otrrosi, açar con su mano aue, nin bestia; e el que lo fiziesse, despues que gelo vedassen sus mayores, decue ser vedado del oficio, por tres meses*». *Las Siete Partidas*, edición manejada, la facsimilar del «BOE», Madrid, 1974, fol, 49 del tomo I.

<sup>7</sup> Ley 4.<sup>a</sup> del título VI de la Partida VII, *De las infamias de derecho*, en la que se puede leer: «*E aun dezimos quil son enfamados (infames) los que lidian con bestias brauas por dineros que les dan. Esso mismo dezimos que lo son, los que lidiassen uno con otro por precio que les diessen. Ca estos atales pues que sus cuerpos aventuran por dineros en esta manera: bien se entiende que farian ligeramente otra maldad por ellos. Pero quando vn ome lidiasse con otro sin precio, por salvar a si mesmo: o algund su amigo, o con bestia braua, por prouar su fuerça, non seria enfamado porende, ante ganaria prez de hombre valiente, e efforçado*». *Op. cit.*, fol. 23 del tomo III.

*dos*»<sup>8</sup>, se establece la prohibición de ejercer como abogados a aquellos que lidien con reses bravas, prohibición que en el siglo XVI ya no se verá reproducida, al igual que la de la desheredación, permaneciendo en el ánimo de teólogos y tratadistas aquellas relativas a la prohibición de asistir a los sacerdotes y la que contiene el menosprecio por la lidia de los toros. Menosprecio que se pone de manifiesto a lo largo de los siglos, incluso en las Cortes de Castilla donde avalando estos criterios aparecen detractores de la fiesta de los toros. El que no consiguieran su objetivo, no es óbice para dejar de poner de manifiesto que en el siglo XVI la polémica antitaurina llegara incluso al máximo órgano del Reino; tesis que acabaron por motivar la promulgación por Pío V de su afamada *De salutis gregis dominici* de 1567. Así las cosas, en las Cortes de Valladolid de 1555<sup>9</sup>, y en las de Madrid de 1567, meses antes de la promulgación de la bula papal, se solicita a Su Majestad la prohibición de las fiestas de los toros, sin embargo el monarca no entró a considerar tal petición, línea que se mantendría a lo largo del siglo, abogando la monarquía española por el mantenimiento de las fiestas de toros.

Entre las motivaciones que fueron alegadas a lo largo del siglo en contra de las fiestas de toros las había de distinta índole, unas de carácter económico, basadas entre otras razones en la pérdida de jornales que provoca la fiesta de los toros, así como el gran daño que se produce a la ganadería y la agricultura al matar las bestias, que tan provechosas son para la labor; junto a éstas se sitúan otras que, basándose en criterios militares atacan la fiesta, pues consideran que el correr delante de un toro no enseña a los hombres a pelear, sino a huir del enemigo; sin embargo, será la de la defensa de la vida y el alma de los hombres la que adquirirá mayor predicamento, como lo ponen de manifiesto las obras de distintos juristas y teólogos que pasamos a analizar.

Uno de los más fervorosos atacantes de las fiestas de los toros desde el mundo jurídico es el guadalupense Gregorio López, quien en sus afamadas glosas a las Siete Partidas, equipara el espectáculo taurino al ofrecido por los

---

<sup>8</sup> Ley IV, título VI, Partida tercera: «*Non puede ser abogado por otri, ningund ome que recibiesse precio, por lidiar con alguna bestia. Fueras ende si ouiesse a razonar pleyto, que pertenesse a huerfano, que el mismo ouiesse en guarda. E defendieron, que tal ome como aqueste, non pudiesse abogar. Porque cierta cosa es, que quien se aventura a lidiar por precio, con bestia braua: non dubdaria delo recibir, por hazer engaño, o enemiga, en los pleytos que ouiesse de razonar. Pero el que lidiasse con bestia fiera; non por precio, mas por prouar su fuerça: o si recibiesse precio por lidiar con tal bestia, que fuesse dañosa a los de alguna tierra, en ninguna destas dos razones, non le empeceria, que non pudiesse abogar. porque este se aventura, mas por fazer bondad, que por cobdicia de dinero*». *Op. cit.*, fol. 38 del tomo II.

<sup>9</sup> Tan sólo reproduciré lo relativo a las peticiones formuladas en estas Cortes, pues considero sintetizan el sentir de los procuradores en las mismas, omitiendo voluntariamente lo tratado en las madrileñas. *Petición LXXV: Que no se corran toros. Otrosí, dezimos que por correrse toros en estos reynos se siguen muchas vezes muertes de hombres e otros muchos inconvenientes como es notorio: lo qual es gran daño. Suplicamos a V.M. sea servido de mandar que no se corran los dichos toros, o que se de alguna orden para que si se corrieren no hagan tantos daños*». Siendo la respuesta del rey que «*A esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se faga novedad*». Edición manejada, *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Real Academia de la Historia, tomo V, Madrid, 1903, p. 665.

romanos en el circo<sup>10</sup>, además de apoyar las tesis antitaurinas con toda serie de argumentaciones<sup>11</sup>, que fueron continuadas por Diego Espinosa de Cáceres<sup>12</sup> y Pedro Nuñez de Avendaño<sup>13</sup>, si bien estos dos realizan sus críticas y rotunda oposición al lidiar de los toros una vez publicado el *motu proprio* de Pío V, contando con el respaldo de la opinión papal, al contrario de lo realizado por Gregorio López, quien se aventura en sus juicios sin dicho respaldo, aunque el ambiente antitaurino ya se respiraba entre los teólogos del momento.

## II. LA IGLESIA CONTRA «LOS TOROS»

Y es que resulta difícil de concretar el momento en que empieza la fiesta de los toros a preocupar a la Iglesia. Más asequible resulta determinar el momento en que ciertos teólogos empiezan a hacerse eco del ambiente antitaurino, algo para lo que en España hay que remontarse a los últimos años del siglo xv, y más concretamente a la obra póstuma del teólogo y cardenal Juan de Torquemada<sup>14</sup>, aparecida veintiún años después de su muerte en Roma. En ella, el dominico vallisoletano defiende la ilicitud del toreo aduciendo que «*lo mismo es tomarse con un toro que con otra fiera; y el peligro es el propio de*

---

<sup>10</sup> Efectivamente, el jurista extremeño lo que pretende realizar es la aplicación rigurosa del Derecho romano al texto alfonsino, equiparando la lidia de los toros con lo que en el *Corpus Iuris* se establece con respecto a la desheredación de los que mueren en el circo. Si bien no le falta razón, y muy presumiblemente dicha disposición de las Partidas estuviera inspirada en dicho precepto del Derecho común. Manifiesta Gregorio López: «*quod exercens in harena operas suas cum bestia dentata, peccat mortaliter...*». Glosa a *Lidiar los toros de la l. LVII, t. V, P. I, op. cit.*, fol 49 del tomo I.

<sup>11</sup> *Vid.* en su integridad la glosa a *Lidiar los toros de la l. LVII, t. V, P. I, op. cit.*, fol 49 del tomo I.

<sup>12</sup> En su obra *Speculum Testamentorum sive Thesaurus Universae Iuris prudentiae*, impresa en Salamanca por Juan Ferdinando en 1558, existiendo otras ediciones como la de Medina del Campo de 1593 a cargo de Jacobo del Canto y la de 1600 en Frankfurt, ésta impresa por Iohannis Theobaldi Schönvedtteri.

<sup>13</sup> En la obra que lleva por título: *De exequendis mandatis Regum Hispaniae, quae rectoribus ciuitatum dantur*, impreso en Salamanca en 1554 en la casa de Juan de Cánova, ejemplar lleva por subtítulo el de *Eiudem Responsa quaedam, quibus Regiae leges declarantur; itemque; Dictionarium quo voces antiquae, quibuspartitari leges & caeterae constitutiones Regiae vtuntur exponuntur*.

<sup>14</sup> Juan de TORQUEMADA: *Summa de Ecclesia contra impugnatores potestatis Summi Pontificis*, Romae: Eucharius Siber, 27 de abril de 1489, obra que alcanzó un indudable prestigio y difusión en la época, como lo demuestra que, entre otras ediciones, se realizara una el 20 de septiembre de 1496, Lugduni, por Johannes Treclisel, que se encabezó como *Summa de Ecclesia contra impugnatores potestatis Summi Pontificis. Flores sententiarum vel quaestiones ex sententiis S. Thomae de Aquino super auctoritate Summi Pontificis*, o aquellas otras dos ediciones venecianas, ya de 1561, a cargo de Michaellem Tramenzinum tituladas *Summa de Ecclesia D. Ioan de Turrecremata; una cum eiusdem apparatu... super decreto Papae Eugenii III, in Concilio Florentino de Unione Graecorum emanato*.

*exponerse a sus astas que a las uñas y dientes de un león»*<sup>15</sup>. En la argumentación de Torquemada aparecen dos visiones distintas y complementarias entre sí: la de la ofensa que se hace a Dios por el desprecio de la vida que Él nos ha concedido, y la de una expresiva equiparación de la fiesta de los toros con los espectáculos circenses romanos, en los que se sacrificaba a los mártires cristianos en la arena de los leones. Unos argumentos que se ven ampliamente reforzados en el siglo posterior, por cuanto en el quinientos aparecen complementados con otros, como la delectación en la vista de la sangre y la muerte, la promiscuidad de sexos en las graderías, y demás excesos que la fiesta llevaba aparejada para el desahogo de los espectadores. Aunque no fueron tanto estos «excesos» los que colmaron la paciencia de los teólogos detractores de la fiesta, como el que dichos festejos se celebrasen en muchísimas ocasiones votivamente, esto es, en honor de algún santo para su obsequio.

Distintos teólogos del siglo XVI siguen a Torquemada, como Santo Tomás de Villanueva, arzobispo de Valencia<sup>16</sup>, Juan Bernal Díaz de Lugo<sup>17</sup>, obispo de Calahorra, o el beato Juan de Ávila<sup>18</sup>. Lo que no impidió que este cúmulo de teorías vertidas contra la fiesta, encontraran siempre respuesta allí donde eran formuladas, por cuanto siempre existieron teólogos que, si bien no defienden abiertamente la licitud del lidiar toros, sí se mostraron más comedidos a la hora de enjuiciar la fiesta. Son los que Cossío da en llamar eclécticos<sup>19</sup>; aquellos que apoyándose en las posturas detractoras y defensoras de los

<sup>15</sup> Cfr. Cossío: *Los toros...*, cit., p. 86. Como hemos visto esta comparación de la fiesta de los toros con las celebraciones circenses romanas cuenta con numerosos adeptos, entre los que se encuentra el eminente jurista Gregorio López, quien se hace eco de la doctrina de Torquemada, en sus glosas al Código de las Siete Partidas de Alfonso X. Vid. nota 10.

<sup>16</sup> En honor del cual, pese a su absoluta oposición a la fiesta taurina, se celebraron festejos de dicha índole en Zaragoza con motivo de su canonización en el 1658, cfr. Cossío, *op. cit.*, p. 90. En cuanto a la vida y obra de Santo Tomás de Villanueva, puede verse a FRANCISCO DE QUEVEDO Y VILLEGAS: *Vida de Santo Tomás de Villanueva*, con prólogo de Félix García, O.S.A., Ed. Religión y Cultura, Madrid, 1955. La obra del santo español obtuvo una divulgación extraordinaria tanto en el siglo XVI, centuria de su vida y canonización, como en los dos siglos posteriores, circunstancia acreditada en la reedición de sus obras y el comentario a las mismas por diversos teólogos no sólo españoles, como puede ser la publicada en Salamanca en 1764 a cargo de Eugenio García de Honorato y que lleva por título el de *Sancti Thomae a Villanova archiepiscopi Valentini, Opera omnia: quinque tomis distributa. Opera et studio R.P.M Fr Enunanielis Vidal, Auggustini*; o la que vio la luz, ya en el siglo XIX en París: *Oevres de St Thomas de Villeneuve. Traduites du latin par le Père V Ferrier*. P. Lethielleux, 1866 (imp. Mougín-Dallemagne), o la editada en Roma en 1659 en la tipografía de Angeli Bernabé a Verme, con el título de *D. Thomae a Villanova, Conciones quibus accesserunt vita authoris elogium sententiarum locorumque sacra scripturae indices*. Realizada por Bautista de Pinrics.

<sup>17</sup> Juan BERNAL DÍAZ DE LUGO, *Aviso de curas, muy prouehoso para todos los que exercitan el officio de curar animas / Agora nueuamente añadido por el doctor Juan Bernal diaz de Luco*, impreso en Medina del Campo, por Pedro de Castro, 1544, aproximadamente.

<sup>18</sup> *Obras del Padre Maestro Iuan de Auila: aora de nueuo añadida la vida del autor y las partes que ha de tener vn predicador del euangelio*. Por Fray Luis de Granada, de la Orden de Santo Domingo. Madrid, imprenta de Pedro Madrugal, 1588. Concretamente en el Epistolario, Trat. 4.º carta primera.

<sup>19</sup> Así califica Cossío a Fray Francisco de Alcocer y el doctor Martín de Azpilcueta en su obra *Los Toros...*, cit., p. 94.

toros, establecen, por ejemplo, la licitud de correrlos siempre que sea sin peligro. Así se manifiestan entre otros fray Francisco de Alcocer en el tratado publicado en 1559 titulado *Tratado del juego, en el cual se trata copiosamente cuándo los jugadores pecan y son obligados a restituir así de derecho divino como de derecho común y del Reino, y de las apuestas, suertes, torneos, justas, juegos de caña, toros y truhanes, con otras cosas provechosas dignas de saber*<sup>20</sup>, en el que acaba admitiendo la posibilidad de correr los toros siempre que los toros lleven los cuernos aserrados y estén atados con maromas o guindaletas, además de que se disponga de espacios y barreras donde los lidiadores puedan refugiarse de la embestida de la bestia<sup>21</sup>.

### III. LAS BULAS POSTRIDENTINAS

Sin duda por ello la autoridad pontificia decidió tomar cartas en el asunto, como demuestra la promulgación de hasta cuatro normas sobre la fiesta taurina en el siglo XVI. La primera de las disposiciones papales sobre el lidiar de los toros en España, es la famosa bula de Pío V (1566-1572) dada en el 1567, intitulada *De salutis gregis dominici*, que establece la prohibición de lidiar toros. La segunda es promulgada por Gregorio XIII (1572-1583), quien en 1575 dicta un breve llamado *Exponis nobis nuper*, en el que atempera la

---

<sup>20</sup> Editado en Salamanca por Andrea de Portonariis en 1559, bajo el escueto encabezamiento de *Tratado del iuego*, siendo reeditado en 1599 en la misma imprenta con idéntico título. Nosotros manejamos una versión contenida en la obra de FRANCISCO LÓPEZ IZQUIERDO: *Cincuenta autores y sus escritos sobre toros*, Ed. Aqualarga, Madrid, 1996.

<sup>21</sup> Pero no sólo en cuanto a que los toros estén atados, *afeitados*, o se dispongan de espacios y refugios para evitar la embestida del animal se ocupó en su obra Alcocer, sino que en el capítulo LIII, que lleva el significativo título *De los toros*, tras exponer el estado de la cuestión, realizando un prodigioso y breve comentario de las posturas enfrentadas en cuanto a la licitud o ilicitud de correr los toros, realiza una serie de consideraciones personales, en ocasiones más moralistas que teológicas o jurídicas, en las que a modo de conclusiones, ocho en total, pone de manifiesto su parecer sobre la polémica planteada; estas conclusiones de Alcocer, pueden esquematizarse del siguiente modo: 1. El ejercicio de los toros es lícito si se hace sin peligro. 2. No se puede seguir el ejercicio que se practicaba en España por peligroso y existir otros modos de ejercitarse en las armas. 3. Las personas eclesiásticas no pueden asistir a los toros. 4. Los toreros de a pie no pecan si evitan el peligro. 5. Los muertos en los toros, a consecuencia directa de éstos, deben recibir sepultura cristiana. 6. Los lidiadores de a caballo no pecan en caso alguno por no correr peligro. 7. Los espectadores de los toros no pecan por no exponer su vida; y 8. «Grande abuso, y estilo más gentilicio que Cristiano es, dejar en los testamentos que se corran en tales fiestas toros, y hacerse juramentos desto por los pueblos. Esta conclusión es clara a cualquiera que mirare los inconvenientes y peligros de muertes y heridas que suelen proceder del correr de los toros». FRANCISCO LÓPEZ, *op. cit.*, p. 47. Estas conclusiones de Alcocer, más largamente expuestas en su obra, en gran parte gracias a la labor que desarrolló el tratadista para poner de manifiesto todas las teorías hasta el momento vertidas a modo de recopilación de la polémica suscitada, serían recogidas, aunque no siempre en el sentido del tratadista, tanto en los breves pontificios como en la literatura jurídica y taurina que sobre el respecto se ha ocupado hasta nuestros días.

anterior bula. En tercer lugar hay que citar la bula de Sixto V (1583-1590) de 1583, en la que el pontífice, fiel a la línea dura establecida en su mandato, restablece la de Pío V de 1567, disposición que, sin embargo y como veremos, no es objeto de comentario ni tan siquiera en disposiciones sinodiales. Finalmente hay que citar la de Clemente VIII (1592-1605) de 1596, *Suscepti numeris*, que vino a calmar definitivamente la polémica<sup>22</sup>.

La primera de las disposiciones aludidas, que establece las bases de la polémica, es dada por Pío V<sup>23</sup> en 1567, se trata concretamente de la bula *De salutis gregis Dominici*<sup>24</sup>, que recoge todas las corrientes antitaurinas expuestas con anterioridad.

Comienza la bula realizando una comparación de la fiesta de los toros con los duelos que fueron prohibidos en el Concilio de Trento<sup>25</sup>, penando al que realizare aquellos «*espectáculos cruentos y torpes propios de los demonios y no de los hombres... con penas de excomunión y anatema*»<sup>26</sup>, la bula desde un principio no deja ningún lugar a dudas sobre su intencionalidad, pues establece su abolición *ipso facto*, llegando a establecer que el que perdiere la vida en

<sup>22</sup> Nos encontramos aquí algo significativo, y es que cuatro de los papas postridentinos de mayor relevancia en cuanto a la reforma de la Iglesia, y con una mayor proyección histórica dentro de este período, son los únicos que disponen acerca de la lidia de los toros (Pío V en 1567, Gregorio XIII en 1575, Sixto V en 1583 y Clemente VIII en 1596), lo que nos da una idea de la trascendencia que dicho espectáculo alcanzó ya en aquellos tiempos, pues en menos de tres décadas, cuatro papas dispusieron sucesiva y contradictoriamente entre sí sus pareceres en torno al presente tema en concreto, lo que además nos da idea del ambiente doctrinal que se vivía en el seno de la Iglesia postridentina.

<sup>23</sup> Pío V, conocido por la publicación del catecismo romano en 1556, también lo es por la excomunión de Isabel de Inglaterra en 1570 y por su lucha contra el césaro-papismo español, en el que se puede enmarcar la bula de 1567, por otra parte, fue el papa que preparó la victoria frente al turco en Lepanto y ser el gran guardián de la ortodoxia católica y defensor a ultranza de la reforma católica, también lo fue de las buenas costumbres. Cfr. Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN: *Historia de la Iglesia*, tomo XX, «La restauración católica», llevado a cabo por el padre jesuita Leopoldo Willaert, Valencia, 1976, pp. 578 s.

<sup>24</sup> En cuanto a los breves pontificios, tan sólo reproduciré parcialmente en el presente artículo los dos primeros, esto es, los de Pío V y Gregorio XIII, por cuanto los dos siguientes son las restauraciones sucesivas del primero y segundo, sin embargo pueden consultarse íntegramente todos ellos en la obra el Padre Juan de MARIANA *De spectaculis*, Colonia, 1609, en la que se ocupa de los toros en los capítulos XX a XXV, reproduciendo los breves que aquí no se incluyen en los capítulos XXIII, el de Sixto V, y XXIV, el de Clemente VIII; o también en la obra utilizada para el presente trabajo: *Bullarum, Privilegiorum ac diplomatum Romanorum Pontificium. Operate et studiu: Caroli Cocquelines, Roma 1746*, obra distribuida en cuatro tomos, véase en especial el tercero.

<sup>25</sup> En lo conceniente al Concilio de Trento puede verse Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, *op. cit.*, pp. 575 ss., se recoge una de las más amplias bibliografías sobre la materia.

<sup>26</sup> El breve pontificio dice así: «*Nos igitur considerantes haec spectacula, ubi Tauri, & Ferae in circo vel foro agitantur, a pietate, & caritate Christiana aliena esse, ac volentes haec cruenta, turpiaque demonum & non hominum spectacula aboleri, & animarum saluti, quantum cum Deo possumus, providere, omnibus & singulis Principibus Christianis quacumque, tam Ecclesiastica quam mundana, etiam Imperiali, Regia, vel quavis alia dignitatefulgentibus, quovis nomine nuncupentur, vel quibusvis Communitatibus, & Rebuspublicis, hac perpetuo nostra Constitutione valitura, sub excommunicationis, & anathematis poenis ipso facto incurrendis...*», *Bullarum, op. cit.*

espectáculos de la mencionada índole «*carecerá de sepultura cristiana*»<sup>27</sup>; un problema que se suscita a raíz de dicha disposición, es si los que murieran a consecuencia de un accidente acaecido mientras presenciaban dicho espectáculo también serían objeto de dicha pena, inclinándose parte de la doctrina más ortodoxa de la época por defender la sepultura cristiana de los que muriesen en dichas circunstancias<sup>28</sup>. Con respecto a los clérigos prohíbe su asistencia a dichos espectáculos bajo la misma pena de excomunión<sup>29</sup>, al igual que prohíbe y anula cualquier obra pía, obligación, juramento o voto ofrecido en honor de un santo que se celebrase con fiestas de toros, declarándolos sin efecto, incluso de forma retroactiva<sup>30</sup>. Desde el punto de vista jurídico es pre-

<sup>27</sup> En el texto de la bula dice textualmente: «*Quod si quis eorum ibi mortuus fuerit, Ecclesiastica careat sepultura*». En este apartado vemos cómo Pío V, se inclina por defender la opinión que podría considerarse como la más ortodoxa dentro de la teología del momento y que va en contra de la opinión defendida por ALCOCER en su *Tratado*, por cuanto el teólogo español entendía que dicha pena debía ser aplicada exclusivamente a los casos establecidos en el Concilio Lateranense y no a los que murieran como consecuencia de las heridas producidas por un toro; sin embargo, el pontífice extiende dicha disposición, como hemos visto, al caso de los que se toman con toros u otras bestias fieras, frente a la postura de los ecléticos que representados en Alcocer defendían que «*Diversas opiniones hay si los tales han de ser enterrados en sagrado y si se les ha de dar sepultura eclesiástica si los Toros los matan. Algunos Doctores dicen que no, por la determinación del Concilio Lateranense: extendiendo la dicha decretal a todos aquellos regocjos y ejercicios que se hacen con peligro probable de muerte. otros Doctores tienen, y con más razón a mi parecer, que los tales han de ser enterrados en sagrado. Porque el dicho estatuto conciliar habla en caso particular que es de los que mueren en aquellos torneos sanginolentos: y como sea penal no se ha de extender y ampliar a todos aquellos juegos que se hacen con peligro de muerte, sino sólo se ha de entender en el caso particular que habla*». ALCOCER, *op. cit.* Cfr. FRANCISCO LÓPEZ, *op. cit.*, p. 47. Esta postura de ALCOCER es contestada por el padre Juan de Mariana, cuando manifiesta que «*En las decretales en el cap. II, De torneamentis, que el del concilio lateranense, se veda que los soldados para hacer muestra de sus fuerzas y atrevimiento locamente se encontrasen, de donde muchas veces venían muertes de hombres y peligros de almas, lo cual todo cuadra a la fiesta de los toros, de donde muchas veces mueren hombres (¿quien habrá tan deseoso de contradecir a la verdad que lo pueda negar?); y consta por común voz de todos ser ilícitos los juegos en los cuales muchas veces se suceden muertes de hombres y grande heridas*», JUAN DE MARIANA, *op. cit.*, capítulo XXI.

<sup>28</sup> «*Si alguno cayéndosele el tablado muriese o cayese del tejado o de alguna ventana, bien concedería yo que estas cosas acontecen acaso, accidentalmente y fuera de lo que se pensaba*». *Ibidem*.

<sup>29</sup> En este caso vemos que la opinión de Alcocer coincide aparentemente con la disposición papal, pues ésta establece en su apartado cuarto que «*Clericis quoque tam Regularibus, quam saecularibus beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in sacris Ordinibus constitutis, sub excommunicationis poena ne eisdem spectaculis intersint, similiter prohibemus*»; mientras que Fray Francisco de ALCOCER, en la tercera conclusión de su *Tratado*, defiende que «*Cosa indecente es que los Arzobispos, Obispos, Religiosos y otros prelados calificados se hallen presentes al correr de los toros. Porque son regocijos profanos y en que muchas veces suceden muertes y otras liviandades que no conviene autorizar con su presencia personas que tienen estado de perfección como la tienen los susodichos*». Cfr. FRANCISCO LÓPEZ, *ibidem*.

<sup>30</sup> Ciertamente, el breve pontificio establece la anulación con carácter retroactivo de todas aquellas celebraciones que votivamente se hubieren realizado en honor de un Santo, mas dicha disposición se nos antoja, no sólo contradictoria con lo que fue la conducta de los fieles españoles e incluso de cofradías, como la de Nuestra Señora del Salor, en cuyos Estatutos, de 1345, nos encontramos ya con disposiciones que establecen que los caballeros hijosdalgo de Cáceres, los

ciso poner de relieve el carácter general de la prohibición de celebrar espectáculos taurinos que contiene la bula postridentina. Una prohibición que se extiende a las autoridades que los consientan y a los militares que lucharen contra las bestias en dichos espectáculos. La pena que se establece para las autoridades es de excomunión y anatema<sup>31</sup> mas no satisfecho con dicha medida, y en previsión de que aún así no fuera acatada por los príncipes cristianos, recuerda el breve que las tierras que gobiernan no les pertenecen, sino que les vienen concedidas por Dios, por lo que si consienten la celebración de dicho espectáculo serían privados de las mismas<sup>32</sup>. Que el sujeto pasivo de la prohi-

---

que componían dicha cofradía, no sólo estaban autorizados a lidiar con toros, sino obligados a hacerlo para poder entrar a formar parte de la misma: «*De no recibir por Cofrade, si non fuere Cauallero de lidiar de los toros. Otro sí, ordenamos, que en esta Cofradia que no reciban á ningun por Cofrade, saluo si fuere Cauallero, ò escudero, ò dueña, o doncella; e por quanto esta Cofradia esta establecida à loor, è à seruicio de Santa Maria de Salor, ordenamos, que se lidien para siempre visperas de Santa Maria de Septiembre cinco toros, è dende adelante, que los lidien cada año, è que den la carne dellos por amor de Dios*» (documento que se encuentra transcrito por A. C. Floriano Cumbreflo, en *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)*, Institución Cultural «El Brocense», de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, Serie Documentos, doc. 52, pp. 89-95). Lo que se nos antoja que está en absoluta contradicción, como ya hemos señalado con lo establecido en la disposición de Pío V, en la que se establece que «*Omnesque obligationes, juramenta, & vota, a quibusvis personis, Universitate vel Collegio de hujusmodi Taurorum agitatione, etiani ut ipsi falso arbitrantur, in honorem Sanctorum, seu quarunivis Ecclesiaticarum solemnitatum, & festivitatum, quae divinis laudibus, spiritualibus gaudiis, piisque operibus, non hujusmodi ludis celebrari, & honorari debent, haectenus factas, & facta, seu infuturum fienda, quae & quas omnino prohibemus, cassamus, & annullamus, ac pro cassis, nullis, & irritis haberi perpetuo decernimus, atque declaramus*».

En otro orden de cosas y ateniéndonos a lo establecido en cuanto a la prohibición de celebrar votos en honor de un santo con fiestas de índole taurino, es interesante en este punto acudir nuevamente al padre Juan de Mariana, quien realiza una magnífica síntesis del sentir y opinión del momento: «*Estos son los argumentos ... si atentamente se consideran, por lo menos se saca que el correr de los toros no es cosa de religión, y que no se pueden hacer votos que obliguen a correrlos, porque los santos no se deleitan con cosas de burla y vanas, cual sin duda es este juego, sino con la piedad, inocencia y otras obras buenas y santas, y comunmente se dice que los votos se han de hacer de cosas mejores, cierto de aquellas que sin ninguna duda son honestas y provechosas. Y así habiendo Juan de Medina en el lugar arriba citado (De restitución... cuestión 21 in fine) sentido lo contrario, el Concilio toledano que se celebró año del Señor de 1566, en la acción tercera, canon 26, determinó lo que hemos dicho, que estos espectáculos no son materia de votos, y que si se hicieren, son vanos y de ninguna fuerza, lo cual poco después confirmó Pío V, sumo pontífice, en su bula*», Juan de MARIANA, *op. cit.*, *ibídem*.

<sup>31</sup> «*... quantum cum Deo possumus, providere, omnibus & singulis Principibus Christianis quacunque, tam Ecclesiastica quani mundana, etiam Imperiali, Regia, vel quavis alia dignitate fulgentibus, quovis nomine nuncupentur, vel quibusvis Communitatibus, & Rebuspublicis, hac perpetuo nostra Constitutione valitura, sub excommunicationis, & anathematis poenis ipso facto incurrendis, prohibemus, & interdicimilis, ne in suis Provinciis, Civitatibus, Terris, Oppidis & locis, hujusmodi spectacula, ubi Taurorum, aliarumque ferarum bestiarum, agitationes exercentur, fieri permittant. Militibus quoque ceterisque aliis personis, ne cum Tauris, & alfis in praefatis spectaculis, ipsi tam pedestres quam, equestres congredi audeant, interdicimus*».

<sup>32</sup> «*Mandamus autem omnibus Princibus, Comitibus, & Baronibus S.R.E. feudatariis, sub poena privationis feudorum, quae ab ipsa Ecclesia Romana obtinent, Reliquos vero Principes Christianos, & Terrarum dominos praedictos hortamur in Domino, & in virtute sanctae obedientiae mandamus, ut pro divini nominis reverentia, & honore praesmissa omnia in suis Dominiis, ac*

bición fuesen las autoridades respondía, sin duda, a lo difícil que hubiese sido hacer efectiva de otro modo la interdicción, dado que el pueblo, como era de prever –y ocurrió– haría caso omiso de la prohibición papal<sup>33</sup>. En cualquier caso la actitud del Santo Padre era tan contraria al inveterado apego de los españoles a las corridas de toros, que el propio monarca español, Felipe II, envió un embajador ante la Santa Sede, el duque de Sessa, con la intención de que Su Santidad revocase la disposición antitaurina, lo que el rey de España no conseguiría hasta el pontificado de Gregorio XIII, y con algunas reservas que analizaremos más adelante. No obstante, es significativo al respecto que no sólo el pueblo no cumpliera la disposición emanada del Santo Padre<sup>34</sup>, sino que en la Corte del católico rey tampoco fue tomada en cuenta<sup>35</sup>, e incluso existen dudas en torno a la publicidad exigida en el propio texto y su aplicación por parte de los obispos<sup>36</sup>; no obstante, también existen opiniones en

---

*Terris hujusmodi exastissime servari faciant, uberriman ab ipso Deo mercedem tam boni operis recepturi».*

<sup>33</sup> En este punto es interesante el documento que nos ofrece fray Damián de VEGAS en su *Razón para llorar*: «A esta matanza fiera / van las almas bautizadas / a banderas desplegadas, / más que si indulgencia fuera; / y aun los ministros del templo / que deben dar, por razón / de tan santa profesión, / a los legos buen ejemplo, / yéndose tras el raudal, / quieren muchos de ellos ir / más al toro, que cumplir / el mandamiento papal [...] / ¡Ay me! ¿Qué proximidad es aquesta tan extraña, / tan conservada en España desde la gentilidad, / que queriendo desterralla / el Pontífice romano / luego el poblacho inhumano sale con furia a amparalla; / como si pasar pudiese / el resto del universo / sin este abuso perverso, / y a España imposible fuese?». Fray Damián de VEGAS: *Poesía cristiana, moral y divina. En que muy de principal intento se trata de la Inmaculada Concepción de nuestra Señora*, Toledo, 1590, imprenta de Pedro Rodríguez.

<sup>34</sup> Ya hemos visto el documento poético de fray Damián de Vegas en su *Razón para llorar*, cit., opinión que se ve reforzada por el Dr. Cristóbal Pérez de Herrera en su discurso *En que suplica a la Majestad del Rey don Felipe, Nuestro Señor, se sirva mandar ver si convendrá dar de nuevo orden de correr de toros para evitar los muchos peligros y daños que se ven con el que hoy se usa en estos Reynos*, dado en Madrid en 1597 en el que manifiesta que «Y suponiendo cuán mal recibido es en la nación española el quitar de todo punto el ejercicio de los toros, pues no ha bastado para remediarlo el motu proprio del santo Pío V...». Cfr. FRANCISCO LÓPEZ: *Cincuenta...*, op. cit., p. 66.

<sup>35</sup> Así se pone de manifiesto en las *Relaciones de actos públicos celebrados en Madrid (1541-1650)*. Edición de José Simón Díaz, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1982; FRANCISCO LÓPEZ IZQUIERDO: «Ganaderos que lidiaron sus toros en Madrid en el siglo XVII», en *Revista de Archivo, Bibliotecas y Museos*, tomo LXXVIII, 1, Madrid, enero-junio 1975, o ANTONIO MATILLA TASCÓN, en *Toros y otras fiestas en Madrid, según la documentación notarial (siglos XVI a XIX)*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1985, en especial las pp. 11 a 13.

<sup>36</sup> Pese a que en la bula se establece que: «Ac universis venerabilibus fratribus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis, aliisque locorum Ordinariis, in virtute sanctae obediendae, sub obtestatione divini iudicii, & interminatione maledictionis aeternae, quatenus in Civitatibus, & Dioec. propriis praesentes nostras literas sufficienter publicari faciant, & praemissa, etiam sub poenis, & censuris Ecclesiasticis obsevari procurent». Existen opiniones que defienden la inaplicación e incluso el incumplimiento de dicha disposición, en este sentido se pronuncia Leopoldo WILLAERT en el capítulo «El anti-romanismo en España y Portugal», de la *Historia de la Iglesia*, de FLICHE-MARTIN, op. cit., p. 459, cuando dice que «Cuando Pío V en 1576 (sic) expide una bula contra las corridas de toros, los obispos “por su dependencia del gobierno” no se atrevieron a publicarla», circunstancia ésta que viene a confirmar los aspectos antes señalados del anti cesaro-papismo hispano de Pío V y la existencia de éste, así como la pugna entre Felipe II y el Santo Padre, puesta de manifiesto también en este casi insignificante aspecto.

contrario, y autores que en el siglo XVI manifiestan que el breve pontificio se cumplió<sup>37</sup>.

En este panorama descrito no faltaron aquellos autores que habiéndose manifestado en un primer momento, y antes de la promulgación del breve, en contra de las fiestas taurinas, atacando la brutalidad que creían ver en los espectáculos de dicha índole, una vez que vio la luz la disposición de Pío V, se muestran asimismo contrarios a ésta asumiendo las tesis de Alcocer, entre estos autores el más destacado es el doctor Martín de Azpilcueta<sup>38</sup>, quien propugna una serie de medidas conducentes a evitar los peligros en el correr los toros que a juicio de Cossío, desvirtúan grandemente la fiesta tal y como era disfrutada por los españoles de la época<sup>39</sup>, pero que escucharán su eco en el sucesor de Pío V, Gregorio XIII, quien<sup>40</sup> (movido no sólo por las peticiones emanadas de la monarquía española a través, como ya se ha señalado, del duque de Sessa, como embajador que era en Roma, con la finalidad de levantar la prohibición papal)<sup>41</sup>; accedió finalmente en el mes de agosto de 1575, cuatro años después de acceder a la Santa Prefectura; pero el levantamiento de

<sup>37</sup> Así, Fray Jerónimo ROMÁN, en el capítulo VI del libro décimo de *Repúblicas del Mundo*, vol. 2, Medina del Campo, 1575, manifiesta que «Deseaba llegar a este punto por mostrar la antigüedad del correr los toros que en España se usa, porque parece que en nuestros días se tienen por muy desconsolados los españoles porque no se corren. Y cierto con gran razón lo proveyó el santísimo papa Pío V, de gloriosa memoria, prohibiendo a los que muriesen en la fiesta la sepultura eclesiástica, y que los clérigos, u otros eclesiásticos que se hallaren a la mira fuesen descomulgados». Cfr. FRANCISCO LÓPEZ, *op. cit.*, p. 55.

<sup>38</sup> «De diez años acá no me atrevo a asegurar lo mismo. Aun rogado oportuna e importunamente a que lo hiciese por muchos escogidos siervos de Dios, respondí que si bien, era santísima la ley que prohibiese este espectáculo por cuanto rara vez se daban con la precisa cautela y ponderación, ley que después de mi llegada a Roma promulgara el papa Pío de feliz recuerdo, pontífice de admirable piedad y prudencia y ardiente deseo de llevar sus ovejas por el camino del Señor; con todo, las corridas con las precauciones necesarias no son pecado mortal». Recopilación de las obras del Padre Martín del Azpilcueta, *Ord. Canon. Reg. S. Augustini Opera omnia ... in quinque tomos divisa: commentarios, euchiridia, tractatus, relectionesque, ac denique consilia omnia, complectentes... nunc prorsus omnia cura et studio ac tomanj.. collatione recognita & perpurcata*. Venecia, 1601 *apud Dominicum Nicolinum: expensis D. Simonis Vassalini*.

Natural de Navarra, Martín de Azpilcueta fue un profundo teólogo y uno de los canonistas más afamados del siglo XVI. Catedrático de Derecho Pontificio en Tolosa, Cahors, Salamanca y Coimbra, murió en Roma en 1586, a la edad de 94 años. *Vid. Los Toros*, José María DE COSSÍO, vol. 2, p. 95.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>40</sup> Papa conocido principalmente por ordenar la publicación en 1582 del *Corpus Iuris Canonici* y la reforma del calendario, no obstante se trataba de un jurista de primer orden y hombre tremendamente preocupado por la reforma de la enseñanza, que cristalizaría en lo que se conoce como universidad *gregoriana*.

<sup>41</sup> A este respecto puede verse, la magnífica obra de Gaetano CATALANO: *Controversie giurisdictionali ira Chiesa e Stato nell'età di Gregorio XIII e Fillipo II*, Palermo, 1955. Pero no sólo existieron controversias jurisdiccionales en la etapa señalada entre el monarca y el papa, sino que como pone de manifiesto la bula, también existieron acuerdos y complicidades entre la monarquía española y el papado, tal fue así que el texto del breve pontificio se manifiesta en varias ocasiones en este sentido, a saber: «*Exponis nobis nuper fecit Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, quod licet fel. rec. Pius Papa V Praedecessor noster [...] nihilominus idem Philippus Rex Regnorum suorum Hispaniarum utilitate motus, quae ex agita-*

las censuras y prohibiciones no fue total, dado que no suprime la prohibición de acudir, siquiera como meros espectadores a los clérigos<sup>42</sup>, persistiendo por tanto la prohibición que ya instauró Pío V, esto puede deberse al mal ejemplo que suponía el que un sacerdote presenciara un espectáculo sangriento, en el que la muchedumbre se deleitaba fundamentalmente con la visión de la sangre y la muerte, al igual que encontramos referencias varias a la promiscuidad sexual que se practicaba, al parecer, en los graderíos<sup>43</sup>. Paralelamente a esta persistencia mantuvo la prohibición de ejercitarse en el uso de las armas ante los toros a los militares que hubieren sido iniciados en las sagradas órdenes, levantando dicha prohibición para el resto<sup>44</sup>.

Sixto V<sup>45</sup>, por su parte, en el Breve de 1583 *Nuper siquidem*, restablece en su integridad la vigencia del dictado por Pío V, sin embargo dicho breve pontificio no surtió los efectos esperados<sup>46</sup>, culminando la polémica con Clemente VIII<sup>47</sup>, quien en la bula de 1596, *Suscepti numeris*, restablece definitiva-

---

*tionem taurorum hujusmodi provenire solita erant [...] Nos ipsius Philippi Regis, Nobis in hac parte humiliter porrectis supplicationibus inclinati...», Bullarum, op. cit.*

<sup>42</sup> «Nos ipsius Philippi Regis, Nobis in hac parte humiliter porrectis supplicationibus inclinati, excommunicationis anathematis, & interdicti aliarumque Ecclesiasticarum sententiarum, & censurarum in ipsius Pii Praedecessoris Constitutione contentas poenas, in eiseni Hispaniarum Regnis, quoad Laicos, ac Fratres milites tantum quarumcumque Militiarum, etiam, Praeceptorias, & beneficia ipsarum militiarum pro tempore obtinentes, dummodo dictifratres milites Sacris Ordinibus initiati non fuerint, & agitationes Taurorum festis diebus non fiant», Bullarum, op. cit. El padre Juan de Mariana interpreta dicha disposición de la siguiente forma: «De los clérigos que se hallan presentes no se dice cosa alguna: conviene a saber, la Bula de Pío V también en esta parte queda en su vigor y fuerza; y porque algunas personas doctas creían que podían hallarse libremente, y como por la autoridad de estos muchos clérigos de buena gana iban y se hallaban en estas fiestas, Sixto V, por nueva bula suya, quebrantó el atrevimiento de los unos y la libertad de opinar de los otros», Juan de MARIANA, op. cit., capítulo XXIII.

<sup>43</sup> Así, entre otros, Juan de MARIANA, en el capítulo XXI: «No quiero decir que deste espectáculo provienen muchos pecados, atavíos demasiados y galas a porfia, ocasión de deshonestidad por juntarse allí y mezclarse hombres y mujeres, la glotonería con convites demasiados, la ira arrebatándose los hombres con furor con aquella vista y desordenándose las pasiones».

<sup>44</sup> «... quoad Laicos, ac Fratres milites tantum quarumcumque Militiarum, etiam, Praeceptorias, & beneficia ipsarum militiarum pro tempore obtinentes, dummodo dictifratres milites Sacris Ordinibus initiati non fuerint», Bullarum, op. cit.

<sup>45</sup> Impulsor de la reforma tridentina, es considerado uno de los pontífices de voluntad más inflexible y dura, lo que le sirvió para reorganizar la imprenta vaticana, realizar la centralización romana y el control de la administración episcopal, así como el intento de reordenación y corrección de la Vulgata, que pese a sus esfuerzos denodados, no prosperó.

<sup>46</sup> Pese a que el padre Juan de Mariana, ferviente defensor de la ortodoxia de Pío V y Sixto V frente a la forma de entender las fiestas de los toros de Gregorio XIII y Clemente VIII, denosta a los últimos y ensalza la labor de los primeros, lo cierto es que tres años antes de que se pronunciara en dicho sentido, el sínodo de don Pedro de Carvajal, celebrado en 1606 en la diócesis de Coria, omite deliberadamente el *Nuper siquidem* haciendo referencia tan sólo al primero de los breves que provoca la polémica y a los dos que van contra éste, circunstancia que nos hace pensar una vez más que la aplicación de los breves contrarios a la fiesta no fue la esperada por los papas.

<sup>47</sup> Uno de los mejores juristas que ocupó el sillón de San Pedro, sí que consiguió finalizar la tarea emprendida por su predecesor en cuanto a la reedición de la Vulgata; sin embargo, en nuestro territorio es más conocido por ser el pontífice que liberó al papado del dominio español en tanto que fue el que absolvió a Enrique IV.

mente el breve de Gregorio XIII, dando por finalizada así la polémica y las disposiciones pontificias al respecto, medida que fue aplaudida por la mayoría de los españoles y por parte de la doctrina, como lo pone de manifiesto, pese a ser un detractor de la fiesta, Juan de Mariana<sup>48</sup>.

#### IV. LA RECEPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES PAPALES POR LA IGLESIA

Pese a que es en 1567 cuando nos encontramos con la primera bula papal relativa a la prohibición de los espectáculos taurinos, no es ésta la primera disposición emanada de la Iglesia relativa a dicho tema pues, a modo de ejemplo y sin haber realizado un examen exhaustivo, en las diócesis extremeñas de la provincia de Cáceres<sup>49</sup>, existen documentos anteriores a la promulgación de dicho breve en los que ya se empiezan a contener disposiciones a este respecto; así por ejemplo nos encontramos con una disposición sobre toros en el Sínodo de Coria de 1537 de don Francisco de Mendoza y Bobadilla, en el que lejos de prohibir correr los toros, se castiga con pena de excomunión a aquel que por hacerlo en día de fiesta de guardar no asiste a los santos oficios<sup>50</sup>, lo que dista considerablemente de las posiciones que más adelante adoptaría Pío V, pero que coinciden con el breve dictado por el papa Gregorio XIII, como hemos tenido ocasión de comprobar<sup>51</sup>. Ciertamente puede ser este sínodo considerado como uno de los

<sup>48</sup> «... la costumbre de España guardada de tiempo antiquísimo, la cual, dado que en los años pasados haya sido alterada, al fin se ha tornado a restituir por el cuidado de los que gobiernan y concesión de los pontífices», Juan de MARIANA, *op. cit.*

<sup>49</sup> Como digo, dichas disposiciones probablemente existan en muchas otras diócesis, pero se trata de un trabajo que está aún por hacer, como puso de manifiesto Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *op. cit.*, circunstancia de la que ya nos hemos hecho eco.

<sup>50</sup> Dice así la mencionada disposición sinodial: «*Muchas cosas que son en gran ofensa de Dios, se disimulan y dexan de se emendar con color que son de antigua costumbre hazerse semejantemente. Y porque tanto es mayor el peccado que es mas acostumbrado, por la presente reprobamos todas y cualesquier costumbres que sean en todo nuestro obispado peccado mortal, y mandamos, en virtud de sancta ovediencia y so pena de excomunion mayor, que no se usen ni acostumbren mas. Y amonestamos y mandamos, so la dicha pena, a los arciprestes, curas o sus lugares tenientes que como tales publicos excomulgados denuncien y declaren los que en las suso dichas costumbres, con poco zelo y temor de Dios, perseveraren; e si, obstinados en su malicia, no se emendaren, lo hagan saber al obispo o a su provisor e vicario general para que proceda de todo rigor, conforme a justicia, contra los suso dichos*». Continúa en el punto cuatro, tras describir algunas costumbres «pecaminosas» que «*En algunos lugares, con regocuo de mancebos o de casados, en son de celebrar alguna fiesta, como correr algun toro o hazer otro regozijo, algunos domingos e fiestas de guardar principales no oyen missa, mas, antes que amanezca, se van al campo a casa o a otras cosas, en que no solamente no oyen los officios divinos que en aquel dia son obligados, mas aun trabajan mas que ningun otro dia de trabajo*», Antonio GARCÍA Y GARCÍA: *Synodicon Hispanum. V. Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, p. 187.

<sup>51</sup> Efectivamente, vemos que en este sentido el sínodo de Coria de 1537 coincide plenamente con lo que dispusiera en 1575 Gregorio XIII en su *motu proprio*, que lleva el significativo

antecedentes de los breves pontificios a que hemos hecho referencia, no obstante y en esta materia, nos interesa más analizar aquellos otros en los que se incluyen las disposiciones papales. En el primero de ellos, el de 1606 de don Pedro de Carvajal, obispo de Coria, se reflejan claramente dichas disposiciones en su Constitución VII, en la que se relata de forma sucinta la historia de las bulas papales referentes a la fiesta de los toros, aunque es preciso hacer dos consideraciones sobre dicha constitución: la primera es la omisión que se hace, acaso voluntaria, de la bula de Sixto V, y la segunda es que el campo al que se circunscribe se refiere únicamente a las «personas eclesiásticas»<sup>52</sup>. Ciertamente ambos aspectos tienen una simple explicación; en cuanto al primero, pudiera tratarse de una cuestión de estilo, pues el estado de la cuestión ya había sido cerrado por el último de los breves, el de Clemente VIII, no siendo conveniente o aconsejable resaltar más de la cuenta la polémica existente entre los distintos y sucesivos pontífices, apoyando en lo posible la tesis vigente en aquel preciso instante; en cuanto al segundo de los aspectos, no hace más que recoger fielmente el espíritu de los Breves de Gregorio XIII y Clemente VIII, ya que éstos limitaban su contenido a los que habían profesado hábitos o votos. En este sínodo se adoptan los breves y bulas papales en lo referente al lidiar de los toros como derecho particular, extremo este que hay que resaltar puesto que en determinadas diócesis lo fue antes de las prohibiciones papales, tal es el caso de la bracarense y la valenciana, que en sus respectivos sínodos de 1566 establecieron, como derecho particular, la prohibición de lidiar

---

encabezamiento de «*Tollit Censuras, & poenas in literis Pii V Contentas contra agitantes tauros in Hispaniarum Regnis, quoad laicos, & milites, dummodo in Sacris non sint, & agitationes tauro-rum diebus festis non siant*», y cuyo desarrollo al respecto es el siguiente: «... *agitationes Tauro-rum Jests diebus nonfiant*...».

<sup>52</sup> «*Que las personas Ecclesiasticas deste Obispado guarden lo dispuesto por los Motus propios, citados en esta constitucion en el ver correr toros*».

«*El Papa Pio V, de felice recordacion, en su constitucion fecha en las Kalendas de Nouiembre de mil y quinientos, y sesenta y siete años, el Año segundo de su Pontificado, mandó a los Principes y Republicas, sopena de excommunication mayor latae sententiae, no dexassen correr toros. Y ansi mismo mandó a todos los Clerigos Reglares, o Seculares, que tuuiessen Beneficios Ecclesiasticos, o fuessen constituydos en orden sacro, que sopena de excomunion mayor no estuuiesen presentes a los tales spectaculos de toros. Y vltimamente nuestro muy Sancto Padre Gregorio XIII. en su breue dado en Roma, a veynticinco de Agosto de mil y quinientos y setenta y cinco años, Año quinto de su Pontificado, permitio, que se corran en España los toros, como no sea en fiestas; y prouean, los que gouiernan, que en quanto se pueda, no se siga muerte alguna. Y alçò las censuras y penas, en quanto a los legos y Caualleros de las ordenes militares, con que los tales Caualleros no sean ordenados de orden sacro. Y despues la Sanctidad de Clemente VIII. alçò la pena de excomunion a los Clerigos seglares constituidos in sacris, o que tienen Beneficio Ecclesiastico, y deduxo la prohibicion al derecho comun, como parece por el Motu proprio que sobre esto expidio, que por ser notorio no se pone aqui. Dado en Roma, sub annulo pisca toris, a treze de Henero de mil y quinientos y nouenta y seys años, quarto de su Pontificado. Conforme a lo qual no tenemos que proueer nada en particular sobre lo contenido en los dichos Motus propios*». Sínodo de don Pedro de Carvajal, Impreso en Cáceres el doce de mayo de 1607. Copia sin portada de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura.

toros, mientras que en la diócesis cauriense esto no ocurre hasta la promulgación de la constitución sinodial transcrita <sup>53</sup>.

Por otro lado, en la diócesis placentina, la única referencia que nos encontramos a este respecto es la contenida en el Sínodo de 1534, anterior al concilio de Trento, de don Gutierre Vargas de Carvajal, celebrado en la cacereña localidad de Jaraicejo entre el día 15 de enero y el primero de febrero de dicho año. Sínodo en el que tan sólo se establece la prohibición de correr toros en los cementerios, sin condenar de manera alguna dicha práctica en cualquier otro lugar <sup>54</sup>, estableciendo por lo demás, y como máxima sanción, una pecuniaria de cien maravedís para quien contraviniera dicha disposición.

Sin embargo, y aunque no hemos encontrado los documentos originales, sí existen reseñas de la preocupación en la diócesis placentina sobre dichos espectáculos, y más concretamente sobre la prohibición de asistencia a los clérigos tanto regulares como seculares a los festejos taurinos. Ciertamente, según la obra del franciscano Manuel Rodríguez Lusitano, se reseña que el cabildo catedralicio de Plasencia elevó consulta al de Ciudad Rodrigo sobre dicho particular <sup>55</sup>. Este dato puede darnos una idea de que efectivamente los

<sup>53</sup> Así lo manifiesta el Padre Juan de MARIANA, *op. cit.*, cap. XXI, cuando manifiesta que el concilio toledano celebrado en 1566, en la acción tercera del canon 26, determinó la prohibición de realizar espectáculos taurinos votivamente, así como nos consta la existencia de otros sínodos, como el bracarense y valenciano de la misma fecha referidos más arriba.

<sup>54</sup> Sínodo placentino de 1534 de D. Gutierre Vargas de Carvajal, 20. «De lo que se prohíbe no se haga en los çiminterios, y que se çierren y çerquen».

«[...] Y porque somos ynformados que en la mayor parte deste nuestro obispado los çiminterios de las yglesias sirven de plaças publicas de los lugares, donde corren toros y juegan cañas, y muchas veçes de lo tal acaesçen muchos homiçicdios y sacrilegios, y, demas desto, en los dichos çiminterios se ponen personas tratantes a vender y comprar, estatuimos y mandamos que todos los çiminterios de todas las yglesias deste nuestro obispado se çerquen de dos tapias en alto, de manera que esten extintos de los lugares publicos, y que en ellos no se pueda vender ni comprar ni exerçer cosa alguna de las sobredichas. [...] Y los que asi usaren y exerçieren cosa de las aqui prohibidas en los dichos çiminterios, cayan e yncurran en pena de çien mr. para la fabrica de la tal yglesia en cuyo çiminterio lo hiçieren». ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA: *Synodicon Hispanum. V Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, pp. 412 s.

<sup>55</sup> La respuesta del cabildo catedralicio de Ciudad Rodrigo fue que «En los días que no son de fiesta se permite correr los toros aunque sea en el coso o en la plaza, habiendo en ello la cautela y moderación debida; mas los clérigos así seculares como regulares que tienen beneficios eclesiásticos, o los que están ordenados de orden sacro, ni en estos días ni en otros pueden ver estos espectáculos, so pena de pecado mortal y descomunió... Verdad es que no quedan descomulgados ipso facto, sino que el ordinario los puede descomulgar. Y es de notar que también pecan mortalmente poniéndose en algunas ventanas secreta o públicamente con hábito decente por causa de delectación, aunque no gusten de daños que suceden en semejantes espectáculos... pues siendo gente consagrada a Dios se ponen de propósito a ver los toros en el coso, lo cual es tan ajeno a la caridad cristiana... y así afirma Gutiérrez cómo a petición del Cabildo de la catedral de Plasencia respondió el Cabildo de la catedral de Ciudad Rodrigo, consultado sobre ello, cómo los sobredichos pecaban mortalmente viendo los dichos toros, y ya en este tiempo no hay duda en ello, porque Sixto V, a petición de don Jerónimo Manrique, obispo de Salamanca electo en Córdoba, declara ser pecado mortal, y le hizo comisario suyo para proceder contra los seculares y regulares que enseñasen lo contrario». MANUEL RODRÍGUEZ LUSITANO: *Segundo tomo de la suma de casos de consciencia*, publicado en 1593 en el capítulo LXXI, que trata «De los toros, si es lícito correrlo», cfr. COSSÍO, *cit.*, pp. 103 y 104.

breves pontificios no gozaban de la divulgación necesaria, ni tan siquiera en los cabildos catedralicios, lo que pudiera venir motivado por el ya mencionado inveterado apego de los españoles por correr los toros, y es que en este documento se aprecia cómo justo antes del *motu proprio* de Clemente VIII, tan sólo con tres años de antelación, en la diócesis placentina se hacía caso omiso no sólo a la bula de Gregorio XIII, quien prohibió la asistencia a dichos espectáculos de los eclesiásticos, sino a la de Sixto V, norma ésta que, según parece, no tuvo excesiva acogida entre los españoles de finales del dieciséis y comienzos del diecisiete.

## V. EL CASO DEL DUCADO DE BÉJAR

Prueba de la falta de acogida de dicho breve, lo constituye un documento encontrado en el Archivo Municipal de Hervás<sup>56</sup>, dado en Béjar el 31 de julio 1585, esto es, tras la promulgación de los tres primeros *motus proprios* de los pontífices postridentinos y estando en vigor aún el de Sixto V, haciéndose eco en exclusiva de las dos primeras disposiciones papales y omitiéndose la tercera de ellas, hecho que no es la primera vez que sucede<sup>57</sup>.

De manera somera y antes de abordar las circunstancias que motivaron al IV duque de Béjar, don Francisco de Zúñiga y Sotomayor (1565-1591)<sup>58</sup>, a dictar la citada Provisión<sup>59</sup>, parece conveniente esbozar el contenido del

---

<sup>56</sup> Archivo Municipal de Hervás, legajo núm. 30, carpeta 14.

<sup>57</sup> Aunque en este caso se trate de un documento señorial y no eclesiástico, como el sínodo antes tratado. Sin embargo este hecho es relevante por cuanto parece poco probable que los letrados de la Cámara del duque, atendiendo a la situación de privilegio que gozaba el mismo, no conocieran el *motu proprio* de Sixto V dos años después de su publicación, cuando ya hemos visto que era de sobra conocido por distintos juristas y teólogos del momento.

<sup>58</sup> El cuarto duque de Béjar, don Francisco de Zúñiga y Sotomayor, fue hijo de la duquesa de Béjar, doña Teresa de Zúñiga y Guzmán y de Francisco de Sotomayor y Zúñiga, hijo de los condes de Belalcázar, quien pese a aportar varonía a la familia bejarana ésta no perdería el apellido, pues en las capitulaciones firmadas en Lepe el 9 de septiembre de 1518 se acuerda dicha circunstancia, así como que los Sotomayor aportarían al matrimonio las villas de Belalcázar y Puebla de Alcocer, intitulándose los primogénitos de la casa condes de Belalcázar y desde que contrajeran matrimonio marqueses de Gibrleón. Con este matrimonio confluyen en la casa bejarana, además de los títulos aludidos el del vizcondado de la Puebla de Alcocer. En este sentido puede consultarse Emilio CABRERA MUÑOZ: *El condado de Belalcázar (1444-1518)*, Córdoba, 1983, p. 129, y Carmen FEMÁNDEZ-DAZA Y ALVEAR, en *El señorío de Burguillos en la Baja Edad Media extremeña*, Badajoz, 1981, p. 30. Don Francisco se hace cargo de los estados de su familia el 15 de diciembre de 1565. Se le conoce como hombre destacado en la corte de Felipe II, además de preocuparse por la buena gobernación de sus estados, como lo prueba la intensa actividad normativa llevada a cabo en los mismos, destacando en este sentido la redacción de las ordenanzas de la villa y tierra de Béjar de 1577 (Archivo Municipal de Béjar, secc. 2, carp. 4.1, doc. 4 bis, y AHN, secc. Osuna, leg. 277, núm. 10). La muerte le vino en Ávila el 21 de septiembre de 1591.

<sup>59</sup> Se trata de un documento que consta de tres hojas y una contraportada, escritas las tres primeras por las dos caras en letra redondilla procesal de buen escribano de finales del siglo XVI. En el recto de la primera hoja se lee arriba, a la derecha, *de los toros*, probablemente en letra de

mismo aunque aparezca reproducida su transcripción como anexo. La estructura y contenido de la Provisión ducal consiste en una corta descripción introductoria del estado de la cuestión en la que explica cómo el papa Pío V prohibiera bajo rigurosas penas el correr los toros y que más tarde su sucesor en el sillón de San Pedro, Gregorio XIII atemperó dicha prohibición estableciendo, a decir de la Provisión ducal: «*que los dichos toros se corriesen con los menores ynconvenientes que fuese posible para que cesasen los daños que los dichos toros hacen en las personas que los corren y asisten a los lidiar*»<sup>60</sup>, el duque de Béjar adopta una serie de medidas de aplicación a toda la jurisdicción bejarana, que son las contenidas en el documento que estudiamos y que en principio suponen un desarrollo de la bula gregoriana. Pero no sólo de ella, sino que en definitiva la Provisión ducal lo que hace es recoger el sentir más favorable del momento para regular en las tierras de su jurisdicción cómo se debían correr los toros, pues no olvidemos que la polémica suscitada y las voces en contra de las fiestas de toros estaban en uno de sus momentos más álgidos.

Partiendo de dicha interpretación de lo dispuesto en la Bula gregoriana, considera «*que uno de los más neçesarios para el dicho efeto es correrlos aserrados los cuernos para que no puedan hacer tanto daño como hacen y harán tiniendo las dichas puntas por cortar como se a visto por esperiencia*», ordenando que para lidiar un toro, de cualquier edad que fuere, debían serle cortados los cuernos, redondeándoselos, a cuyo incumplimiento imponía una pena a las justicias que esto incumplieren de seis mil maravedís, destinando la mitad para su cámara y la otra mitad para *obras pías a su disposición*.

Al parecer, no era la primera vez que el Duque disponía sobre el asunto, dado que según se menciona en la provisión, hubo un mandato anterior en el que obligaba a afeitar las reses mayores de tres años, pero dado el incumplimiento de dicho mandato, al parecer manifiesto, ya que se lidiaban toros, los cuales según las informaciones que le llegaban al Duque eran menores de tres años, pero que en su aspecto no lo parecían, sino que aparentaban ser *fuertes y recios y madrigados*. Aquí comprobamos una vez más que el incumplimiento y la desobediencia tanto de los oficiales y justicias como del pueblo llano era generalizado en cuanto al correr de los toros, como hemos venido comprobando a lo largo del artículo.

Tras estipular el cómo se ha de hacer publicidad de la dicha provisión, establece que si se quisiere probar la bravura de algún toro para su posterior lidia<sup>61</sup>, se dispone que el toro ha de salir a la plaza o coso donde hubieren de

---

finales del XVIII o principios del XIX. Cada cara cuenta aproximadamente con veintiséis líneas escritas y empiezan y finalizan todas ellas con signo del escribano delimitando el espacio válido de la escritura.

<sup>60</sup> Lo que no deja de ser una interpretación extensiva de lo manifestado por Su Santidad, pues el *motu proprio* de Gregorio XIII dice: «*Proviso tamen per eos, ad quos spectabit, ut exinde alicujus mors quoad fieri poterit, sequi non possit*», *Bullarum, op. cit.*

<sup>61</sup> Cuando nos referimos en lo concerniente a esta Provisión ducal a la lidia del toro, lo hacemos de forma genérica a lo que en la misma se refiere en ocasiones con el genérico correr, en otras con el término garrochar, y en otras cuando habla de darle muerte. En este sentido es de

lidiarlo atado por un dogal de dos ramales largos, y una vez visto que puede servir para el espectáculo, han de regresarlo a los corrales para aserrarle los cuernos como estableció anteriormente, pues ésta, a su entender, es la única forma de evitar daños mayores.

## VI. CONCLUSIONES

Como vemos, ya a modo de conclusión, la provisión ducal desarrolla libremente el breve de Gregorio XIII; no obstante, sí que conecta directamente con la idea que fue expresada con anterioridad por autores como Juan de Medina, y de la que ya nos hemos ocupado en otra parte de este trabajo, consistente en que los toros se corriesen con el menor peligro posible<sup>62</sup>.

Se trata, pues, de uno de los primeros «reglamentos» taurinos que encontramos en nuestra historia, dado que su finalidad es la de regular la forma en que ha de llevarse a cabo, no el espectáculo en sí, sino las condiciones que ha de reunir la res a lidiar, y de cómo ha de probarse la bravura del animal para su posterior lidia. Pero lo que más interesa es cómo se pone de manifiesto una vez tras otra que tanto las disposiciones primeras contenidas en las Siete Partidas, como las posteriormente dictadas por los distintos sínodos e incluso las de los Papas fueron sistemáticamente incumplidas e inaplicadas por parte del pueblo, resaltando en este sentido muy especialmente, cómo un propio sínodo, el de Coria de 1606, y en la Provisión ducal de 1585 se hacen oídos sordos a la bula de Sixto V de 1583, adoptándose otra serie de medidas distintas a las dispuestas por los Pontífices romanos. También resultan sumamente significativas las consultas realizadas por la diócesis placentina a la de Ciudad Rodrigo en orden a si los sacerdotes pueden presenciar tales espectáculos, lo que nos da idea de que se venía haciendo con regularidad, así como la diferente literatura y la posición del monarca en defensa de los toros. Pero tal vez lo más determinante es ver cómo el propio Duque de Béjar reconoce en su Provisión que las disposiciones dadas en este sentido con anterioridad son incumplidas sistemáticamente.

---

destacar que la presente provisión aporta datos de interés para la historia de los toros, pues nos muestra de qué manera se practicaban en la zona para la que se concede, desprendiéndose de su contenido que los toros se corrían en un lugar destinado al efecto, que debía ser una plaza pública, a donde eran llevados los toros atados y con guidaletas para probar su bravura, devolviéndolos a los corrales para aserrarles los cuernos y una vez mutilados soltarlos en la plaza donde se corrían y garrochaban, tanto a pie como a caballo, para acabar siendo muertos.

<sup>62</sup> «Los jefes de las repúblicas están libres de toda culpa si cuidan de que los toros que han de correrse no puedan inferir daño a los niños, viejos, mujeres, faltos de seso, beodos, cojos, enfermos y otras tales personas que sean bastantes aponerse en cobro al llegar a la res a ellos; Otrosí, teniendo en cuenta que para los que corren y hurtan al toro su cuerpo haya seguros refugios y toda especie de medios hábiles a que los lances no sean pura temeridad, sino efectivos ejercicios de destreza», Juan de MEDINA: *De restitutionibus et contratis tractatus*, Salamanca, imprenta de Andrés de Portonaris, 1550. Cfr. COSSÍO, *op. cit.*, pp. 92-93.

En cuanto al porqué el duque de Béjar regula sobre dicha materia, nos inclinamos a pensar que atendiendo a la disposición contenida en la Bula de Pío V, por la cual se privaba de sus feudos a los señores que incumplieran lo establecido en el breve<sup>63</sup>, aprovecha la confusión reinante para acogerse al *motu proprio* más favorable a sus intereses, dejando a un lado el de Sixto V que restableció lo contenido en el primero.

## VII. APÉNDICE DOCUMENTAL<sup>64</sup>

### DE LOS TOROS<sup>65</sup>

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una provisión librada por el excelentísimo Duque de Béjar, mi señor, sobre la horden que se á de tener en el lidiar de los toros en la villa de Béjar e lugares de su jurisdicción, según por la dicha provisión conecta e parece que su tenor de la qual es el siguiente:

#### PROVISIÓN

Don Francisco de Çúñiga y Sotomayor, Duque de Béjar, Marqués de Gibraleón, Conde de Belalcázar y de Bañares, Señor de la Puebla de Alcoçer con todo su Vizcondado y de las villas de Burguillos y Capilla, Curiel, con las otras de su partido, eçétera: A vos, el consistorio, justicia e regimiento de esta mi villa de Béjar que al presente soys e de aquí adelante fueredes, y a los alcaldes y ofiçiales de los lugares de su jurisdicción a quien esta mi provisión, o su traslado signado de escribano público, fuere notificada o como della tubieren notiçia en qualquier manera: ya sabéis como por motu proprio de nuestro muy Santo Padre Pío Quinto, movido con santo celo por el bien común de la cristiandad, prohibió con penas y censuras de excomunió que en estos reinos no se corriesen toros ni otras bestias fieras, ni los caballeros a caballo, ni otras personas a pie fuesen osados a los esperar so las dichas penas y censuras,

<sup>63</sup> «*Mandamus autem omnibus Princibus, Comitibus, & Baronibus S.R.E. feudatariis, sub poena privationis feudorum, quae ab ipsa Ecclesia Romana obtinent, Reliquos vero Principes Christianos, & Terrarum dominos praedictos hortamur in Domino, & in virtute sanctae obedientiae mandamus, ut pro divini nominis reverentia, & honore praesmissa omnia in suis Dominiis, ac Terris hujusmodi exastissime servarificent, uberriman ab ipso Deo mercedem tam boni operis recepturi*», *Bullarum, op. cit.*

<sup>64</sup> Las normas de transcripción seguidas son las comúnmente adoptadas por los paleógrafos españoles, en este caso se han seguido las recomendadas por el Profesor Ruiz Asencio en el *Curso de paleografía medieval y moderna*, celebrado en la Fundación Sánchez Albornoz en el verano de 1992, y que vienen a ser las mismas que se recogen en el ya clásico *Tratado de Paleografía española* (Madrid, Espasa-Calpe, tercera edición de 1983, tres volúmenes, especialmente el vol. 2, pp. IX a XXIII), del que es autor Agustín MILLARES CARLO y en el que colabora el profesor antes referido.

<sup>65</sup> Letra presumiblemente de finales del siglo XVIII o principios del XIX, en todo caso distinta a la de la contraportada del siglo XIX.

según que en el dicho motu proprio se contiene. Después de lo qual nuestro muy Santo Padre Gregorio Deçimoterçio, por otro su proprio motu, su fecha en veinte e çinco de agosto de quinientos y setenta e çinco permitió los dichos toros se pudiesen correr con çiertas declaraciones una de las quales fue:

Con que los dichos toros se corriesen con los menores ynconvenientes que fuese posible para que çesasen los daños que los dichos toros haçen en las personas que los corren y asisten a los lidiar. Y porque uno de los mas neçesarios para el dicho efeto es correrlos aserrados los cuernos, para que no puedan haçer tanto daño como haçen y harán tiniendo las dichas puntas por cortar como se a visto por espiriençia, y puesto que antes de aora yo e mandado dar mis provisiones para esta dicha villa e su jurisdicción, para que vos las dichas justiçias e ofiçiales de los lugares de su jurisdicción hiçiédes cortar los dichos cuernos a los dichos toros so color, y diçiendo que por mis provisiones mandaba que a los que fuesen de tres años no se cortasen, abéis permitido correr los dichos toros con sus cuernos sin los cortar como abía mandado, con algunas ynformaciones de que heran menores de los dichos tres años pareçiendo en su aspeto los dichos toros fuertes y reçios y madrigados, y tal es que los daños que haçen y podrían haçer son y serían graves, y porque estos ç esen y los dichos toros se corran como Su Santidad permite, mandé dar la pressente, por la qual: mando a vos las dichas justiçias que son en la dicha villa y las que fueren desde aquí adelante, que en ninguna manera permitáis correr ni garrochar toros algunos, de qualquiera hedad que sean, abiendose de garrochar y matar sin que los dichos cuernos estén aserrados, primero cortado el dicho cuerno redondamente por las puntas, so pena de seis mil maravedís a las justiçias que de otra manera los consintieren y permitieren correr, o lo disimularen en qualquier manera, por cada vez que los dichos toros corrieren sin les cortar los dichos cuernos, aplicados la mitad para mi cámara y la otra mitad para obras pías a mi dispusiçión. Y para que venga a notiçia de todos y nadie pueda pretender ygnorancia, mando que esta mi provisiçión se pregone públicamente en la plaça y mercado de esta dicha villa y así mismo en los lugares de su jurisdicción se lea y publique en los conçeços públicos y se ponga a pie della la letura de publiçación y se deje un traslado autoriçado, ansi en el dicho consistorio como en cada lugar, y se entregue al escribano del dicho consistorio y a los de los conçejos de los dichos lugares; y esta original, con las notiçias que en ella se pusieren, se vuelva para que se ponga en mi archivo. Y para que se sepa como se guarda y cumple lo susodicho, mando a los de mi consejo que en las provisiones que se hiçieren para los corregidores que en mis estados proveyere, se ponga capítulo capitular para las residençias que tomaren y hagan cargo a los dichos corregidores, alcaldes y ofiçiales que no lo obieren cunplido, haçiendome relaçión particular y en qué personas y en qué lugares no se a cumplido y guardado lo contenido en esta mi provisiçión. Dada en la dicha mi villa de Béjar a postrero de jullio de mill e quinientos y ochenta e çinco años Otrosí si aconteçiere que quisieredes provar algún toro para ver si es bravo o no antes de le cortar los dichos cuernos, le sacareis con un

dogal a la plaça o cosso donde se oviere de correr y pareçiendo que está para correr y garrochar, con el dicho dogal le volveréis a ençerrar y cortar los dichos cuernos según que en esta mi provisión se contiene, so las penas en ella conthenidas, fecha ut ssupra. Y entiéndese que el dogal a de ser de dos rramales largos, por que con esto se escusa el daño que puede hazer, y en otra manera ningún toro se pueda provar. Fecho ut ssupra, el Duque de Béjar, por mandado de su exçelencia, Gaspar Çerasso de Losada.

E sacado fue este traslado en el dicho lugar de Hervás, en quatro de jullio de mill quinientos e ochenta e seys años. Escribano, Miguel Alonso de Herrera, e lo firmé.

*(Firma)*

[Contraportada]

Provisión sobre el correr los toros<sup>66</sup>.

Provisión sobre correr los toros<sup>67</sup>.

ALBERTO MURO CASTILLO

---

<sup>66</sup> Letra del siglo XVI, la misma del documento original.

<sup>67</sup> Letra del siglo XIX.